

# LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

## HACE CONSTAR QUE:

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 11 del mes de noviembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-04681-2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 23071404 usuario(a) JORGE CORREA MORENO identificado con C:C. 8.318.621 Y se desfija el día 18 del mes de noviembre de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 19 de noviembre de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**JOSE MARIA ARIAS MORALES**  
Notificador Regional Bosques  
CORNARE

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,**

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-001 del 11 de enero de 2001**, la Corporación **AUTORIZÓ** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO**, al señor **JORGE CORREA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.318.621**, en beneficio del predio denominado “La Tebaida”, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **23071404**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del presente expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07448-2025 del 22 de octubre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

#### 25. OBSERVACIONES:

*Tras la revisión documental del expediente No. 23.07.1404, correspondiente al trámite ambiental relacionado con el permiso de aprovechamiento forestal doméstico otorgado mediante Resolución No. 134-001 del 11 de enero de 2001 al señor Jorge Correa Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No.*

8.318.621, se evidenció que dicho permiso autorizó el aprovechamiento de 20 m<sup>3</sup> de madera en un término de tres (3) meses, en el predio denominado "La Tebaida", localizado en la vereda del mismo nombre, jurisdicción del municipio de San Luis.

Durante la evaluación se verificó que no existe información cartográfica o coordenadas geográficas precisas que permitan ubicar el área exacta del aprovechamiento, lo cual impide realizar una georreferenciación actual o verificar el estado de la cobertura boscosa en el sitio. De igual forma, no se anexan informes técnicos posteriores a la fecha de otorgamiento del permiso, ni constancias de visitas de seguimiento del aprovechamiento.

En los antecedentes del expediente se encontró que el titular del permiso solicitó la expedición de salvoconductos para el transporte del producto maderable, solicitud que fue negada mediante comunicación oficial de la Corporación, debido a que el permiso concedido correspondía a un aprovechamiento doméstico, el cual no contempla actividades de comercialización ni transporte del material aprovechado.

No se hallan registros de nuevas solicitudes, ampliaciones o renovaciones del permiso después de su vencimiento, ni evidencia de que el usuario haya presentado informes de aprovechamiento o justificativos de cierre técnico, lo cual sugiere que el trámite no tuvo continuidad administrativa una vez finalizado el término de vigencia establecido.

Finalmente, dado el tiempo transcurrido desde la expedición de la autorización (más de dos décadas), se considera que el aprovechamiento ejecutado no presenta incidencia ambiental vigente y que, al tratarse de un permiso de carácter doméstico, su impacto fue de baja escala y alcance localizado, con efectos temporales sobre la cobertura vegetal del predio.

## 26. CONCLUSIONES:

Con base en el análisis documental realizado al expediente No. 23.07.1404, se concluye que el permiso de aprovechamiento forestal doméstico otorgado al señor Jorge Correa Moreno, mediante la Resolución No. 134-001 del 11 de enero de 2001, tuvo una vigencia de tres (3) meses, periodo dentro del cual se autorizó el aprovechamiento de 20 m<sup>3</sup> de madera provenientes del predio "La Tebaida".

Al no existir evidencias documentales de prórrogas, informes de seguimiento ni reportes de cierre del aprovechamiento, se determina que el trámite se encuentra sin vigencia y sin posibilidad de renovación o actualización.

De acuerdo con la naturaleza del permiso, el aprovechamiento autorizado tuvo un carácter exclusivamente doméstico, por lo que se presume que su ejecución se realizó a pequeña escala y con fines de uso propio del predio, sin implicaciones comerciales.

En consecuencia, se recomienda proceder con el archivo definitivo del expediente No. 23.07.1404, dejando constancia del presente informe como soporte técnico y documental del proceso de cierre, conforme a los lineamientos de control y seguimiento establecidos por la Corporación.

(...)".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios Rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

*Artículo 3°. Principios. (...)*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*.

(...).

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

*“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22 prescribe:

*“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO**, autorizado mediante la Resolución con radicado N° 134-001 del 11 de enero de 2001, al señor **JORGE CORREA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.318.621, se evidencia de manera expresa que el término de vigencia del permiso ambiental culmino; además, la omisión de información georreferenciada limita la posibilidad de verificar en campo la delimitación exacta del área del aprovechamiento forestal, según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07448-2025 del 22 de octubre de 2025**.

Por lo tanto, se solicita formalmente el archivo definitivo del expediente ambiental N° **23071404**, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

### PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07448-2025 del 22 de octubre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **23071404**.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al señor **JORGE CORREA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.318.621**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

Director Regional Bosques

Expediente: 23071404

Asunto: **Auto de Archivo.**

Proceso: **Permiso Ambiental Aprovechamiento Forestal**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **28/10/2025**